TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN CONTRA CAFESALUD EPS SA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de marzo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Cafesalud EPS SA a reconocer y pagar $314.535,oo, correspondientes a la diferencia en el auxilio por incapacidad otorgado a la servidora Yidelma Isabel Iguarán Tromp, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Yidelma

Isabel Iguarán Tromp presta sus servicios para la entidad demandante desde el 3 de enero de 1990, desempeñando actualmente el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02, servidora que se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA para el año 2017; a la señora Iguarán Tromp le fue expedida incapacidad del 5 al 14 de abril de 2017, para un total de 10 días; mediante Resolución No. 000326 del 31 agosto de 2017 la entidad accionante reconoció a la aludida servidora el correspondiente auxilio por incapacidad; Cafesalud EPS SA no realizó el total de la trasferencia respecto de las incapacidades enlistadas; mediante oficio del 23 de mayo de 2017 solicitó ante la EPS accionada el reembolso de las sumas.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 20 de septiembre de 2018, admitió la solicitud contra Cafesalud EPS SA y contra Medimás EPS, y ordenó la notificación a las EPS accionadas (fl. 31). Medimás EPS S.A. contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no es la llamada a responder por las obligaciones de Cafesalud EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, Cafesalud EPS SA manifestó que la incapacidad reclamada ya fue pagada. Como medios de defensa propuso las excepciones que denominó carencia de objeto por hecho superado y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación absolvió a las EPS accionadas de todas las pretensiones formuladas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionante la recurre en apelación argumentando que la prestación recobrada fue reconocida por un valor inferior al que debió cancelarse; añadiendo que ni la EPS accionada ni el fallador de primer grado tuvieron en cuenta los restantes factores salariales devengados por la

servidora Yidelma Isabel Iguarán Tromp. Finalmente, insistió en la procedencia de los intereses moratorios.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO Y CÁLCULO DE LAS INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Yidelma Isabel Iguarán Tromp presta sus servicios para la DIAN desde el 3 de enero de 1990 y actualmente desempeña el cargo de Gestor II Código 302 Grado 02 en la División de Gestión Administrativa y Financiera – Maicao (fl. 12). De igual manera, está acreditado que para el año 2017 la referida señora se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad del 5 al 14 de abril de 2017, para un total de 10 días. Tampoco ofrece duda que por tal concepto la entidad demandante le canceló un total de $1.496.927,oo, conforme se establece con los actos administrativos obrantes en el plenario, de los cuales $1.182.092,oo fueron reembolsados por la EPS accionada.

La inconformidad del recurrente se centra en que la prestación económica fue mal liquidada por la EPS demandada, ya que tomó un ingreso base inferior al que corresponde, siendo el correcto $6.734.820,oo.

Al respecto, sea lo primero señalar que el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, prevé que:

> *"ARTÍCULO 9º.- Prestaciones. En caso de incapacidad comprobada para trabajar, motivada por enfermedad no profesional, los empleados públicos y los trabajadores oficiales tienen derecho a las siguientes prestaciones:*
>
> *a) Económica, que consiste en el pago de un subsidio en dinero, hasta por el término máximo de ciento ochenta (180) días, que se liquidará y pagará con base en el salario devengado por el incapacitado, a razón de las dos terceras (2/3) partes de dicho salario, durante los primeros noventa (90) días de incapacidad y la mitad del mencionado salario durante los noventa (90) días siguientes, si la incapacidad se prolongare […]"*

*De lo que se colige que la base para calcular el valor del auxilio por incapacidad en enfermedad general es el 66.67% del **salario devengado**, para los primeros*

noventa (90) días de duración de la cesación de labores, y del 50% por el tiempo restante, excepto, cuando al aplicar las citadas proporciones, el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% del salario mínimo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2007.

Ahora, frente a la noción de "salario devengado" cumple indicar que el mismo no todas las veces se corresponde con el IBC reportado ante las entidades del sistema general de seguridad social, como acertadamente lo señaló el fallador de primer grado. En efecto, en ocasiones el IBC resulta inferior al salario devengado; por ejemplo, en vigencia de una incapacidad el IBC equivale al valor de la prestación recibida (artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016), el cual, como ya se indicó, puede ser del 66.67% o del 50% del salario percibido, dependiendo de los días de incapacidad.

Precisado lo anterior, observa la Sala que en el presente asunto la remuneración de la señora Yidelma Isabel Iguarán Tromp para el mes de marzo de 2017, esto es, previo al inicio de la incapacidad, ascendía a la suma de $6.000.938,oo. En esta cifra se incluyen los siguientes conceptos: sueldo, "PRIMA DE DIRECCIÓN", "DIFER. REMUNERA. DESIGNACION DE JEFATURA", "AJUSTE SUELDO", "AJUSTE PRIMA DIRECCIÓN" y "AJUS. DIFE. REM. DESIGNACION DE JEFATURA", según se establece con los desprendibles de pago de nómina.

Con respecto a estos factores cancelados a Iguarán Tromp en marzo de 2017, debe recordarse lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que establece:

> *"ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:*
>
> *"Base de cotización".*
>
> *El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:*
> *a) La asignación básica mensual;*
> *b) Los gastos de representación;*
> *c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
> *d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
> *e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
> *f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
> *g) La bonificación por servicios prestados […]"*

Así, atendiendo el precepto en cita, se colige que, de los pagos recibidos por Iguarán Tromp en marzo de 2017, solamente constituyen factor salarial el sueldo y la "DIFER. REMUNERA. DESIGNACION DE JEFATURA", con sus respectivos ajustes, que equivalen a un total de $5.409.582,oo.

En este orden de ideas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, se obtiene como monto total de la incapacidad reconocida a Yidelma Isabel Iguarán Tromp $1.202.184,43; por lo que, en principio, podría pensarse que resulta viable acceder parcialmente a la reliquidación pretendida. Empero, no puede pasarse por alto que la entidad accionante incumplió sus obligaciones frente al Sistema General de Seguridad Social al realizar cotizaciones tomando como base salarios inferiores a los realmente devengados por la aludida servidora pública; con lo que indujo a Cafesalud EPS SA a liquidar la incapacidad sobre un monto que no correspondía. Y es que, al revisar las planillas de autoliquidación de aportes, se observa que para el ciclo 2017-03 se reportó un IBC de $5.067.524,oo, y no los $5.409.582,oo constitutivos de salario. Por lo tanto, resulta imperativo aplicar las consecuencias establecidas en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999, el cual señala:

> *"Artículo 39. Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante."*

Corolario de lo anterior, dado que la DIAN efectuó las cotizaciones a seguridad social de Iguarán Tromp reportando como base de cotización la suma de $5.067.524,oo (folio 12), y no el salario verdaderamente devengado de $5.409.582,oo; es por esto que deberá asumir el excedente de lo reconocido por Cafesalud EPS SA y lo pagado por concepto de auxilio de incapacidad a la mencionada servidora; imponiéndose confirmar la decisión absolutoria de primer grado, pero por las razones aquí expuestas.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN CONTRA EPS SANITAS SA

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 4 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a la EPS Sanitas SA a reconocer y pagar $414.467,oo, correspondientes al auxilio por incapacidad otorgado a la servidora Nelly Yaneth Peña Cárdenas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: Nelly Yaneth Peña Cárdenas presta sus servicios para la entidad demandante desde el

25 de agosto de 1992, desempeñando actualmente el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, servidora que se encontraba afiliada a la EPS Sanitas SA para el año 2013; a la señora Peña Cárdenas le fue expedida incapacidad del 19 al 21 de octubre de 2013, para un total de 3 días; la entidad accionante reconoció a la aludida servidora el correspondiente auxilio por incapacidad; EPS Sanitas SA no realizó el pago de $414.467,oo; mediante oficio del 25 de mayo de 2015 solicitó ante la EPS accionada el reembolso de dicha suma.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 22 de octubre de 2018, admitió la solicitud contra EPS Sanitas SA y ordenó su notificación (fl. 23); quien contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que no se encuentra registro de reclamación presentada ante esa EPS, aunado a que, para la fecha de expedición de la incapacidad, se encontraba vigente el artículo 40, parágrafo 1°, del Decreto 1406 de 1999, el cual señalaba que los 3 primeros días de incapacidad deben ser asumidos por el empleador. Formuló las excepciones que denominó incumplimiento de la DIAN respecto del trámite necesario para la transcripción de la incapacidad, inexistencia de obligación respecto del reconocimiento de los tres (3) primeros días de incapacidad (septiembre año 2013), prescripción, y la genérica.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación absolvió a la EPS accionada de todas las pretensiones formuladas en su contra.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionante la recurre en apelación argumentando que la incapacidad aquí reclamada corresponde a una prórroga de la expedida a Nelly Yaneth Peña Cárdenas el 11 de octubre de 2013, por el término de un día; razón por la cual resulta procedente el reembolso solicitado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que la señora Nelly Yaneth Peña Cárdenas presta sus servicios para la DIAN desde el 25 de agosto de 1992 y actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 en la División de Gestión Administrativa y Financiera – Pereira (fl. 8). De igual manera, está acreditado que para el año 2013 la referida señora se encontraba afiliada a la EPS Sanitas SA, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fue expedida incapacidad del 19 al 21 de octubre de 2013, para un total de 3 días. Tampoco ofrece duda que por tal concepto la entidad demandante le canceló un total $414.467,oo, conforme se establece con el desprendible de pago de marzo de 2014.

La inconformidad del recurrente se centra en que el auxilio por incapacidad aquí recobrado corresponde a una prórroga y no a una incapacidad inicial, por lo que su pago debe ser asumido en su totalidad por EPS Sanitas SA.

Al respecto, sea lo primero señalar que, para la fecha en que fue expedida la licencia por incapacidad a Peña Cárdenas, esto es, del 19 al 21 de octubre de 2013, se encontraba vigente el Decreto 1406 de 1999, cuyo artículo 40, parágrafo 1°, establecía:

> *"[…] estarán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el sector privado […]".*

De conformidad con el precepto en cita, si la incapacidad es igual o inferior a tres días, el pago debe ser asumido por el empleador. En este contexto, y con miras a resolver el punto de inconformidad del recurrente, resulta pertinente traer a colación la sentencia T-364 de 2016, en la que la Corte Constitucional concluyó:
"Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre una y otra no existe un lapso mayor a 30 días y corresponden a la misma enfermedad."

Así, de conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, deben confluir dos requisitos para que una incapacidad sea considerada como prórroga

de otra anterior: i) que entre una y otra incapacidad no hayan transcurrido más de 30 días, y ii) que se originen en la misma enfermedad.

Bajo los anteriores derroteros, procede la Sala a efectuar el análisis del material probatorio allegado al proceso; destacando que fueron aportadas las dos incapacidades que a continuación se relacionan, generadas a la servidora Nelly Yaneth Peña Cárdenas:

Inicio incapacidad	*Días*	*Enfermedad*
11/10/2013	*1*	*Expedida por el especialista en ortopedia y traumatología*
19/10/2013	*3*	*"EDA - mialgia viral - enfermedad general"*

En consecuencia, emerge palmario que la incapacidad expedida el 19 de octubre de 2013 no puede ser tenida como una prórroga de la emitida el 11 de octubre de ese mismo año, pues, pese a que entre una y otra no trascurrieron más de 30 días, lo cierto es que corresponden a patologías diferentes. En efecto, la del 11 de octubre de 2013 fue emitida por el especialista en ortopedia y traumatología, en tanto la del 19 de octubre de siguiente se generó por motivo de una "mialgia viral".

En este orden, no cabe duda que los tres días incapacidad deben ser asumidos en su integridad por el empleador, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado, imponiéndose confirmar su decisión.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN CONTRA COMPENSAR EPS

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

P R O V I D E N C I A

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por Compensar EPS contra la sentencia del 2 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, con el fin de que se condene a Compensar EPS a reconocer y pagar $758.444,oo, correspondientes al auxilio por incapacidad reconocido a José Mario Pérez Piratova, junto con los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Fundamenta sus peticiones en los hechos que se resumen a continuación: José Mario Pérez Piratova presta sus servicios para la entidad demandante desde el 13 de octubre de 1992, desempeñando actualmente el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, servidor que se encuentra afiliado a Compensar EPS; a Pérez Piratova

le fueron expedidas incapacidades del 25 al 27 de febrero de 2015, y del 26 de octubre al 5 de noviembre de 2015; la entidad accionante reconoció al aludido servidor lo correspondiente al auxilio por incapacidad; a la fecha Compensar EPS debe el valor de las pretensiones.

La Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de auto del 31 de agosto de 2018, admitió la solicitud contra Compensar EPS, ordenando su notificación; quien contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la atención en salud del señor José Mario Pérez Piratova fue realizada por un prestador no adscrito a la red de la EPS. Formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotada la actividad procesal en primera instancia, la misma culminó mediante la decisión referida al inicio de este fallo, en la cual la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación condenó a Compensar EPS a reconocer y pagar a la entidad accionante la suma de $896.708,oo, con las actualizaciones correspondientes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Compensar EPS la recurre en apelación argumentando que ya pagó la incapacidad causada del 26 de octubre al 5 de noviembre de 2015.

C O N S I D E R A C I O N E S

PAGO DE INCAPACIDADES

A fin de resolver el problema jurídico planteado, cumple indicar que no es objeto de discusión que el señor José Mario Pérez Piratova presta sus servicios para la DIAN desde el 13 de octubre de 1992 y actualmente desempeña el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03 ubicado en la División de Gestión de Liquidación –

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Nivel Local (fl. 4). De igual manera, está acreditado que para el referido señor se encuentra afiliado a Compensar EPS, aspecto que la entidad no controvierte; y que le fueron expedidas incapacidades del 25 al 27 de febrero de 2015, y del 26 de octubre al 5 de noviembre de 2015. Tampoco ofrece duda que por tales conceptos la entidad demandante le canceló un total de $86.533,oo y $743.000,oo, respectivamente, conforme se establece con los actos administrativos obrantes en el plenario.

La inconformidad de Compensar EPS se centra en que ya pagó las sumas que fueron objeto de condena en primera instancia.

Al respecto, cumple indicar que, una vez analizados en su conjunto los medios de convicción obrantes en el plenario, concluye la Sala que no se demostró pago alguno por concepto de la prestación económica reconocida a favor del servidor José Mario Pérez Piratova.

En efecto, si bien Compensar EPS aportó con su recurso dos documentos denominados "Certificación de pago Compensar", elaborados por el área de Servicio de Gestión de Pagos de esa misma EPS dirigidos a la Dian, con fechas 28 y 30 de abril de 2021, lo cierto es que la información allí contenida carece de claridad en relación con la prestación económica objeto del presente litigio, toda vez que no es posible establecer que en los montos totales allí relacionados se incluya el auxilio por incapacidad cuyo pago aquí se demanda, mucho menos el valor exacto que, eventualmente, hubiese liquidado la EPS demandada. Y es que, en la primera de las certificaciones se lee de manera genérica "FECHA DE PAGO: 07/06/2019. VALOR: 24.990.060. CONCEPTO DE PAGO: INCAPACIDADES", y en la segunda se indica "FECHA DE PAGO: 03/02/2016. VALOR: 1.317.447. CONCEPTO DE PAGO: INCAPACIDADES"; sin que se discrimine el total de incapacidades canceladas, el periodo de las mismas, los trabajadores en favor de quienes se reconocieron las prestaciones, ni el valor pagado por cada una de éstas. Aunado a que son varios los empleados de la demandante afiliados a la entidad de seguridad social.

Así, es del caso señalar que era la parte demandada quien tenía la carga de probar los pagos realizados y la correspondencia de éstos con las prestaciones económicas que aquí se recobran, de conformidad con el artículo 167 del CGP,

al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del CPT y SS, por ello la Honorable Corte Suprema de Justicia de vieja data ha manifestado:

> *"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: Onus probandi incumbi actori, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad judicial pueda calificarla.*
>
> *La obligación de probar, dice Lesiona, no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquél que lo invoca. "No importa que la prueba pueda ser más fácil para el demandado y difícil para el actor; si el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado". Y el Tratadista Colombiano Alzate Noreña se expresa así: "El objeto de la prueba no son los derechos sino los hechos; a las partes le corresponde suministrar los datos de los hechos, y el juez aplicará el derecho que resulte de conformidad de ellos con la norma jurídica.*
>
> *En consecuencia, el que pretende un derecho le basta que alegue y prueba los hechos que lo producen, y como en la lucha jurídica toda acción, por lo general, produce una reacción, si la parte demandada alega hechos que den lugar a principios para la acción contraria, debe probarlos". Es este evento el que da lugar a la máxima "Reux exipiando fic actor" (casación de 31 de mayo de 1947).*

En consecuencia, al no cumplir la parte demandada con esta carga procesal, ha de correr con las consecuencias negativas por su inactividad o negligencia, que no es otra que confirmar la decisión condenatoria de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada, de conformidad con lo considerado en esta decisión.
Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

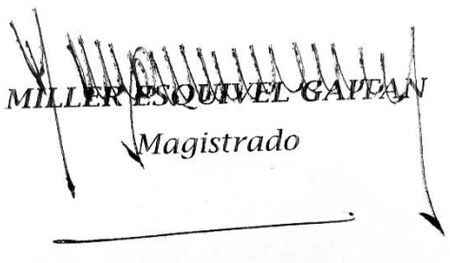

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ *JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA*